



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 500

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 28 de noviembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación se vincula a los 50 años del centro docente José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, departamento del Huila.

La Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria, al primer debate del Proyecto de ley número 08 de 1997 Senado, "por la cual la Nación se vincula a los 50 años del centro docente José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, departamento del Huila", cuya autoría es del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

El conocimiento, la cultura y la educación cuyos propósitos altruistas conocidos por todos voy a obviar, carecen de sectarismos políticos, elevan el nivel de vida de los ciudadanos y conducen a la convivencia pacífica de nuestros pueblos.

Tengo la plena convicción de que la educación es el único mecanismo real que nos conducirá a la superación de la crisis social por la que atraviesa nuestro país; por ello se hace necesario que el Congreso de la República estimule y apruebe los proyectos de ley dirigidos a fomentar y apoyar la educación.

El centro docente José María Rojas Garrido cumple con los objetivos propuestos en su fundación. Estimula la libertad de pensamiento, engendra semillas de paz y forja hombres de bien en su región. Por ello la Nación debe vincularse a la conmemoración de su cincuentenario y apoyarlo con la suma de quinientos millones de pesos para la construcción de una sala biblioteca, laboratorio de química y física y la compra de material didáctico e informático, lo cual contribuirá a que su institución, cumpla los pênsums establecidos por el Ministerio de Educación.

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores aprobar la siguiente

Proposición

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 08 de 1997 Senado, "por la cual la Nación se vincula a los 50 años del centro docente José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, departamento del Huila".

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Argel, el 10 de mayo de 1997, cuya exposición de motivos es sustentada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores doctora María Emma Mejía Vélez, y el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Carlos Ronderos Torres.

El acuerdo comercial suscrito por el Ministro de Asuntos Exteriores de la República Argelina Democrática y Popular, señor Ahmed Attaf y la Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia señora María Emma Mejía Vélez, suscrito en Argel el 10 de mayo de 1997, permite a los países en mención participar en el comercio e intercambio internacional, más aún formando parte de la correspondiente integración regional de la comunidad andina y el Grupo de los Tres, y del proceso de Magreb respectivamente.

Argelia es un país que se caracteriza por la exportación de hidrocarburos y sus derivados, renglón éste que le permite abrir las posibilidades de un eficiente intercambio comercial que favorece los intereses comerciales para la República de Colombia.

Vale la pena resaltar que una de las principales ventajas del acuerdo en mención representa el "incluir por primera vez la denominada cláusula de Nación más favorecida, consistente en una estipulación entre los Estados, según la cual, se obliga a concederse recíproca y automáticamente los favores que les concede a terceros Estados".

Se hace necesario que el Gobierno colombiano abra sus puertas al comercio internacional, y en el caso que nos ocupa a Argelia país que constituye en el momento más del 50% del intercambio con el norte de Africa, en condiciones que favorecen el intercambio recíproco de los productos propios de los países en mención.

Argelia y Colombia iniciaron relaciones diplomáticas el 1º de enero de 1979. El Gobierno de Colombia abrió su Embajada en Argel en 1983, y la cerró el 17 de febrero de 1994; actualmente el Gobierno argelino concedió el beneplácito correspondiente como embajador de Colombia no residente al jefe de misión en España, Rodrigo Marín Bernal.

No obstante las relaciones comerciales entre los dos países se vienen desarrollando para beneficio de los dos países, donde Colombia ha logrado exportar cerca de 24.5 millones de dólares durante los últimos cuatro años, donde vale la pena resaltar lo correspondiente a las exportaciones durante el año 1996 equivalentes a US\$11.5 millones, representados esencialmente en sacarosa químicamente pura, y azúcar de caña en bruto; durante el mismo período hemos importado cerca de US\$117.112 donde el año 1995 representa la mayor participación con importaciones significativas del orden de US\$74.558 en artículos de calzado esencialmente. En el período 93-96 Colombia muestra una favorable balanza comercial especialmente en el último año del nivel de US\$11.5 millones.

Vale la pena resaltar que el acuerdo en mención obliga a las partes a asegurar una protección adecuada y efectiva de las patentes de invención, marcas de fábrica de comercio y de servicios, derechos de autor, etc., de acuerdo con la legislación vigente de cada país, creando para el efecto un comité mixto que asegurará el cumplimiento de cláusulas pactadas en este acuerdo comercial cuyo término inicial es de 5 años con renovación automática por períodos de dos años.

Analizada la convención de intercambio comercial y la favorabilidad para las partes del acuerdo en mención, me permito presentar a consideración de los honorables Senadores, la siguiente

Proposición

Aprobar el Proyecto de ley número 19 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Argel, el 10 de mayo de 1997".

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.

Señor Presidente y honorables Senadores:

De acuerdo con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me permito presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 24 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995, cuya exposición de motivos sustenta la señora Ministra de Relaciones Exteriores doctora María Emma Mejía Vélez.

Todos los instrumentos de cooperación internacional que en mi criterio conllevan además de la hermandad entre países, el intercambio cognoscitivo, comercial y tecnológico, contribuye al fortalecimiento de nuestra economía.

Lograr el pleno desarrollo de la industria turística colombiana, debería ser un objetivo nacional a mediano plazo, pues además del ingreso de divisas, la generación de empleo y crecimiento de industrias involucradas, permite proyectar internacionalmente la imagen positiva de nuestro país.

Colombia, país en el que donde se detiene la mirada existe un paisaje natural, en el que la afluencia turística no cesa pese a la inseguridad que pregonan las noticias internacionales, posee estadísticamente una incipiente industria turística; debido quizá a la despreocupación o poco apoyo del Gobierno a una de las industrias más rentables en el mundo, a la carente infraestructura del sector, a que nuestro turismo ha centralizado la explotación en sitios privilegiados como la Costa Atlántica, olvidándose de regiones paradisíacas cuya belleza natural, hechos históricos, monumentos arqueológicos y ar-

quitectónicos son de gran atractivo turístico nacional e internacional, como es el caso de mi departamento de Nariño, el Meta, Boyacá o el Huila entre otros.

Por los bajos recursos presupuestales del sector, considero de vital importancia legalizar instrumentos de cooperación internacional como el convenio suscrito el 9 de mayo con la República de Chile y que motiva el Proyecto de ley 24 de 1997. Constituyen éstos una solución inmediata para la explotación turística de nuestro país, dan viabilidad a la inversión extranjera, bilateral y mixta en infraestructura hotelera, de la que adolecemos; permiten a los colombianos interesados en el turismo internacional una alternativa de menor precio y brindan acceso a la capacitación e intercambio de conocimientos de esa área, incluyendo becas para su aprendizaje.

Vale la pena destacar que el convenio en mención va enfocado a alcanzar los objetivos que el gobierno viene proyectando con el impulso al sector turístico a saber: cooperación entre los países del sur y fortalecimiento de su capacidad de negociación; fortalecimiento de la integración comercial y conocimiento de los países; crecimiento y consolidación del mercado turístico, favoreciendo la correspondiente competitividad; atracción de inversionistas que permiten impulso al desarrollo económico, cultural y social de los países mejorando la infraestructura del sector y el intercambio de los mismos; capacitación del sector humano que contribuye al fortalecimiento de la actividad turística, mediante capacitación y actualización de docentes e instructores, otorgamiento de becas, fomento de escuelas de hotelería; intercambio de información que permitirá el fomento de investigación, análisis de legislaciones, evaluación de experiencias y procesos e integración de los sistemas y métodos establecidos por la Organización Mundial del Turismo.

Por las repercusiones que estos mecanismos tienen en el sector, considero de importancia promover con otros países, el intercambio y la cooperación turística.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar a los honorables Senadores, la siguiente

Proposición

Aprobar el Proyecto de ley número 24 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 1997 CAMARA, 73 DE 1997 SENADO

por la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley, *por la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el Representante a la Cámara Eduardo Enríquez Maya, con el propósito de rendir un justo homenaje a la memoria de este ilustre hombre.

Nacido en el municipio de Timbiquí, provincia de Barbacoas en ese entonces perteneciente al Gran Cauca y hoy al departamento de Nariño, en el año de 1817, cuando contaba con 22 años de edad se une a Herrán y alcanza el grado de Teniente Coronel, iniciando así su vida pública y militar en forma intensa como fue su devoción por la patria.

Soldado y poeta, orador y patriota, escritor y mártir: fue Julio Arboleda el prototipo del humanista en quien sólo el amor a la patria es el faro que orienta sus actuaciones. Como Representante a la Cámara honró el sagrado recinto Congresional con su prosa limpia,

castiza, inteligente y con su gesto lleno de transparencia moral que no admitía dobleces ni segundas intenciones. Así enfrentó a Murillo Toro, a Ezequiel Rojas, al propio José Eusebio Caro, quien sin embargo dijo de don Julio Arboleda: "Después de la Independencia sólo un Julio Arboleda recuerda rasgos del genio del Libertador". Como Presidente del Senado de la República al posesionar a Manuel María Mallarino, hizo un claro resumen de su pensamiento: allí se revela toda la grandiosa y sólida estructura conceptual de este demócrata, digno de un siglo mejor pero muy digno de esta patria grande, soberana que es nuestra Colombia. Después de combatir en el 54 la dictadura contra la dignidad de Colombia en Tulcán, debe emigrar él Perú, donde es elegido Presidente de la Confederación Granadina y cuando esperaba que el Congreso sancionase su elección, el destino le impide sentarse en el solio de Bolívar cuando una bala asesina le cortó la vida en las montañas de Berruecos.

Quiénes hemos tenido la fortuna de compartir con la gente del sur de Colombia su historia tradiciones, leyendas y costumbres, conocemos la importancia histórica que representa para la antigua provincia del norte de Nariño la obra y vida de Julio Arboleda, hijo de Barbacoas, importante sector del Pacífico nariñense y cuna de hombres ilustres de Colombia.

El reconocimiento que el Congreso de Colombia de la República realiza en memoria de la vida de este destacado Militar y Congresista, debe necesariamente traducirse en importantes obras a los sectores de los municipios de Arboleda, Berruecos, La Unión, San Lorenzo, San Pedro de Cartago, Buesaco y Taminango en el departamento de Nariño, zona de influencia y testigo de la labor desarrollada por tan insigne patriota.

El proyecto contempla que el Gobierno Nacional disponga la compra de lotes y la construcción de las Casas de la Cultura en los municipios anteriormente mencionados y que ellas llevarán el nombre de Julio Arboleda; igualmente la ampliación, rectificación y pavimentación de la vía Arboleda-Berruecos-Rosafloreda en el departamento de Nariño, para lo cual se harán las respectivas apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de dichas obras.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar a consideración de los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente la siguiente

Proposición

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 286 de 1997 Cámara, 73 de 1997 Senado, 'por la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones'".

De los honorables Senadores, con toda atención,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el protocolo modificador del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997), hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

He recibido el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley que aprueba "El protocolo modificador del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997.

El proceso de integración subregional plasmada en el acuerdo de Cartagena de 1969, se ha sometido a importantes reformas como resultado de la vocación integracionista de los países miembros y de su decisión de fortalecerlo, consolidarlo y adecuarlo a los nuevos giros de la economía mundial y regional.

En efecto, se han suscrito protocolos modificatorios del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), como el del 10 de marzo de 1996, en Trujillo, Perú, aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 323 del 10 de octubre de 1996 y del 28 de mayo de 1996, en Cochabamba, Bolivia.

Otro aspecto de las reformas al ordenamiento constitutivo del acuerdo de Cartagena, que también propende por la consolidación y adecuación del proceso en lo cualitativo y en lo cuantitativo está reflejado en el Protocolo de Sucre, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997, objeto del presente debate.

La codificación del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), permite facilitar la comprensión del sentido y alcance de las referidas normas.

1. Incorpora en su articulado, en un nuevo capítulo el tema de las relaciones externas. Aunque contaba con la admisión en el acuerdo actual no contaba con el carácter que se reviste el protocolo de Sucre, ni menos con la definición de los objetivos de tales relaciones, ni con la precisión de los órganos encargados de llevarlos a cabo, ni de las acciones concretas que con este propósito, se deben seguir. Es así como el Consejo Andino de Ministros se convierte en el ente formulador y coordinador de las acciones mencionadas, contando con la colaboración de la Comisión de la Comunidad Andina. Se busca con esto la participación de la comunidad, como bloque, en diferentes foros económicos internacionales, multilaterales, hemisféricos y regionales, o con otros procesos de integración o con terceros países o grupos de países.

2. El acuerdo sólo se ocupó en el pasado de la liberación del comercio de mercancías, aunque no dijo nada de la liberación de los servicios. Entonces la medida resulta positiva no sólo desde el punto de vista de la intensificación de las relaciones comerciales y económicas de los países miembros, sino por la posibilidad que ofrece para la utilización de conocimientos y tecnologías generados y aplicados en el ámbito de la subregión.

3. Es nueva dentro del esquema subregional de integración la figura del Estado Miembro Asociado a la Comunidad andina. Esta categoría de países cobra especial importancia por el Grupo Andino no sólo por la posibilidad que ofrece para la vinculación de nuestros Estados sino como medio de lograr la solidaridad alrededor de intereses y compromisos comunes.

4. Otro importante aspecto del protocolo, desde el punto de vista político y sustancial, lo constituye la aprobación de un régimen transitorio especial para que el Perú, como miembro de la Comunidad Andina, cumpla los compromisos en materia de liberación del comercio y de adopción del arancel externo común. Este país ha venido contando con un régimen especial respecto al cumplimiento de los dos mecanismos mencionados, al punto de estar al borde de su retiro del acuerdo de Cartagena. Teniendo en cuenta la importancia de este país como miembro de la Comunidad Andina y por otro lado el espíritu de integración que anima a los países miembros condujo a la decisión política de que el protocolo sirviera de soporte al régimen especial para el Perú; significando que los derechos y obligaciones entre ese país y los demás miembros se regirán por principios de reciprocidad.

5. Como complemento de la figura del Estado Miembro Asociado y del Régimen Transitorio Especial para el Perú y, con el propósito de que los compromisos tengan una pronta aplicación, el capítulo de disposiciones transitorias del Protocolo de Sucre, en su cláusula segunda dispone la aplicación provisional de las normas pertinentes. Teniendo en cuenta el artículo 224 de nuestra Constitución, dicha previsión no tendrá inconvenientes.

6. En materia de innovaciones merece destacarse la incorporación en el Capítulo XIV, referente a la Cooperación Económica y Social, de un nuevo artículo para dar paso a la adopción de programas y acciones en los campos de la educación básica, la capacitación laboral, la elevación del nivel técnico, la formación profesional, el reconocimiento de títulos profesionales, la participación popular tendiente a la

incorporación de las áreas rurales y semirurales en el proceso de desarrollo, proyectos en favor de las pequeñas empresas, circuitos de empresas y empresas asociativas, protección de la infancia, la familia, las etnias y las comunidades locales. Importante es a mi modo de ver el que se hayan involucrado temas sociales en un tratado marcadamente económico y comercial.

7. El protocolo sustituye o modifica total o parcialmente algunas de las disposiciones vigentes. Dichas sustituciones obedecen a la actualización de la normatividad anterior, por la incorporación de nuevas áreas, como las relaciones externas o el comercio de servicios; a la adecuación de algunos términos o expresiones técnicas; a la precisión de algunos dispositivos, como el referente a que los convenios de complementación industrial cuenten en adelante con la aprobación de la comisión.

8. También suprime unos artículos por haber cumplido con el objeto para el cual fueron creados, porque no lograron su objetivo o porque fueron reemplazados o modificados por una norma posterior, y, porque tuvieron una vigencia transitoria. Se concluye aquí que lo que se pretende es contar con un texto claro y actualizado del acuerdo de Cartagena, para favorecer su correcta aplicación.

9. La cláusula tercera referente a las disposiciones transitorias prevé la posibilidad de que la Comisión de la Comunidad Andina establezca un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los países miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General. Por su interpretación literal se busca hallar una fórmula para que los países puedan dirimir sus diferencias, pudiendo implicar una reforma al Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo.

Tales reformas reflejan la decisión política de los Estados Miembros de proseguir la marcha conjunta y solidaria de la integración; el mecanismo activo que hace indispensable que se introduzcan los cambios y ajustes necesarios frente a las diversas circunstancias que pueden incidir en su marcha.

De acuerdo con lo expuesto dejo a consideración de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

Apruébese en primer debate "el protocolo modificadorio del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997.

Atentamente,

Gustavo Galvis Hernández,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1997 SENADO

por medio del cual se aprueba "el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el 26 de enero de 1994.

1. Antecedentes

El 30 de mayo de 1976 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo solicitó convocar reuniones preparatorias para negociaciones internacionales sobre determinados productos y celebración de conferencias de negociación sobre productos básicos. La sexta reunión preparatoria realizada en 1982 recomendó la celebración de una reunión sobre maderas tropicales y que se convocara a una conferencia de negociación en 1983. En noviembre de 1983 se celebró la conferencia de las Naciones Unidas sobre maderas tropicales, con la participación de 64 Estados; allí se presentó el texto del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", entrando en vigor con una

duración de 5 años y prorrogado por dos (2) períodos de dos (2) años, los que terminaron en 1994.

Colombia aprobó el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales" de 1983, por medio de la Ley 47 de 1989. A la fecha hacen parte del Convenio de 1983, 26 países productores y 27 consumidores, considerando que éste se prolongó hasta entrar en vigor el Convenio de 1994.

El "Convenio Internacional de Maderas Tropicales" de 1983, fue sucedido por el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales" del 26 de enero de 1994, aprobado por medio de resolución, por 48 Estados participantes, a la cual asistió Colombia. El Convenio de 1994, permanecerá en vigor durante cuatro (4) años, y podrá prorrogarse por dos (2) períodos de tres (3) años, como máximo.

2. Objetivos del Convenio de 1994

2.1 Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros, en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera.

2.2 Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas.

2.3 Contribuir al proceso de desarrollo sostenible.

2.4 Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia tendiente a conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

2.5 Fomentar la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados en forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros y, por otra unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remuneradores y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado.

2.6 Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas, así como aumentar la capacidad para conservar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera.

2.7 Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios, a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente convenio, y contribuir a esos mecanismos.

2.8 Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas.

2.9 Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así su oportunidad de empleo y sus ingresos de exportación.

2.10 Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales, así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales.

2.11 Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

2.12 Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques

productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas, en el contexto del comercio de maderas tropicales.

2.13 Promover el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo; y,

2.14 Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas.

El convenio de 1994, incluye objetivos más amplios e integrales que los del Convenio de 1983 y contempla aspectos adicionales tales como los consagrados en los literales c), d), g), j) y m) del artículo 1º del Convenio.

3. Concordancia del Convenio de 1994 con la política forestal desarrollada en Colombia

3.1 Promover y apoyar la investigación y desarrollo.

3.2 Mejorar la información de mercados, como medida para asegurar transparencia en el mercado internacional de la madera;

3.3 Promover el incremento en el procesamiento de la madera tropical en los países productores, encaminado a mejorar la industrialización, y por ende, obtener mayor agregado, incremento en las oportunidades de empleo y ganancias en la competitividad;

3.4 Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales.

4. Enfoques relevantes del Convenio de 1994

El artículo 48 considera el Convenio de 1994, como la continuación del de 1983.

Está en armonía con lo acordado en la "Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres" (CITES) y el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", ambos suscritos por Colombia y aprobados mediante las Leyes 17 de 1981 y 165 de 1994 respectivamente.

Se reconoce la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; consagra la libre determinación que en el manejo de recursos naturales tienen los países miembros; sin fuerza jurídica obligatoria; de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, efectuada en la conferencia, facilitar a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales.

Reconoce los capítulos pertinentes al programa 21, aprobados en 1992 en Río de Janeiro y la Convención marco de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.

Veintiséis miembros consumidores mediante la declaración de enero 26 de 1994, manifestaron comprometerse en aplicar las directrices y criterios apropiados para la ordenación sostenible de sus bosques y los Estados que han alcanzado un nivel elevado, se comprometen a mantener y aumentar la ordenación sostenible de sus bosques; aunque no dentro del convenio se daría entonces una ordenación en bosques de orden global y no sólo de responsabilidad de los países tropicales para sus bosques.

Se destacan las exigencias con relación a que ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal, tendrá interés financiero en la industria o comercio de maderas o en actividades comerciales que le sean conexas; se obliga a la independencia e imparcialidad de criterio en el obrar de los mismos y en todos los aspectos, como funcionarios internacionales.

Se estimula la coordinación en las actividades relacionadas con políticas y con proyectos.

5. Principales acciones desarrolladas por la OIMT

En el transcurso de 8 años la Organización Internacional de Maderas Tropicales ha realizado una importante labor, destacándose las siguientes actividades:

5.1 Presenta iniciativas, formula criterios, indicadores y lineamientos para el manejo sostenible de los bosques tropicales.

5.2 Apoyo al desarrollo de modelos en conservación y producción sostenible de productos de la madera y distintos a ella (Brasil, Bolivia, Indonesia y Malasia).

5.3 Procura el manejo sostenible de los bosques.

5.4 Apertura de foros permanentes para la evaluación y revisión anual de las situaciones de los mercados de madera tropical.

5.5 Desarrollo y patrocinio de seminarios internacionales.

5.7 Financiación de más de trescientos (300) proyectos, principalmente para países productores en bosque tropical sobre conservación, rehabilitación, reforestación, manejo de bosques, información económica e industrial y producción, con un promedio de US\$380.000. cada uno.

5.8 Publicaciones con diversos propósitos, las cuales han sido distribuidas en Colombia.

6. Colombia en el contexto del Convenio y de la OIMT

Mediante la Ley 47 de 1989 se aprobó el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales", en calidad de país productor de maderas, pero ha participado activamente desde 1991, representado en ese entonces por el Inderena. En la actualidad la representación corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

En este Organismo Colombia se ha destacado en el ámbito de las negociaciones, en los tres comités permanentes que tiene el Consejo, sino también en las deliberaciones sobre el Nuevo Convenio.

7. Aportes que el Convenio le ha proporcionado a Colombia

7.1 Obtención de publicaciones actualizadas en materia de manejo sostenible de Bosques Tropicales.

7.2 Obtención de financiación para proyectos como: El estudio de la situación forestal nacional que permita la fijación de una política en este campo para Colombia US\$100.000; diagnóstico y evaluación de los sistemas actuales de permisos, concesiones y control para el aprovechamiento forestal dentro del ordenamiento sostenible US\$252.375, primera fase; pendiente para la segunda fase US\$1.364.000; recuperación de ecosistemas naturales del Piedemonte Caqueteño US\$526.339, primera fase y US\$581.975, para la segunda fase; estrategia para la ordenación sostenible de los recursos forestales con miras a la consolidación de los territorios indígenas en la Amazonia colombiana US\$338.643; establecimiento e implantación de un sistema de información de estadística forestal US\$839.158; fortalecimiento institucional para el manejo sostenible de las plantaciones de bosques US\$638.660; Seminarios y cursos sobre silvicultura, formación de estadística forestal y comercio de madera US\$290.000. En total financiado hasta la fecha para proyectos de Colombia es de US\$4.417.622.

Se encuentran pendientes de financiación la segunda fase del proyecto Manglares por US\$1.364.000, y de aprobación del Proyecto Desarrollo de la Ebanistería no convencional en el Pacífico por US\$695.300, de los cuales US\$537.000, son aporte de la OIMT.

7.3 Intercambio de información sobre bosques tropicales en general.

7.4 Distinción para sede de reuniones del Consejo Internacional de Maderas Tropicales en Cartagena en mayo de 1994.

7.5 Financiación a funcionarios del gobierno para participar en reuniones, seminarios y talleres nacionales e internacionales.

7.6 Oportunidades de participación y presentación de las posiciones del país.

7.7 Reconocimiento internacional de la política nacional actual sobre nuestros bosques.

7.8 Transferencia de tecnología realizada en numerosos países a través de decenas de proyectos.

8. Colombia y el Comercio de Maderas

Respecto al comercio internacional de productos forestales, Colombia ha registrado movimientos en ambas direcciones y el neto de importaciones y exportaciones es desfavorable. El país tradicionalmente ha sido importador por lo que su contribución en materia de divisas como en la balanza comercial ha sido deficitaria.

Actualmente las exportaciones de productos de maderas del país sólo alcanzan niveles bajos, y a corto plazo no se vislumbra una tendencia al cambio de esta situación.

9. Conveniencia de la Aprobación del convenio de 1994

En consideración a los diferentes aspectos mencionados anteriormente, es viable y conveniente que Colombia apruebe el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales" versión de 1994. Hasta la fecha al país no se le ha generado problemas para el comercio de maderas en cuanto a importaciones y exportaciones se refiere.

Hacer parte de este convenio, permite contar con un espacio internacional de gan significación, consolidar su posición en materia forestal, mejorar la capacidad de negociación y evitar pérdidas de opciones de desarrollo sostenible, tener acceso a asignación de recursos para segundas fases de proyectos y llevar a cabo nuevos proyectos de interés nacional, así como tener acceso a información permanente con relación a la conservación del uso sostenible de los bosques.

Dentro de las estrategias y líneas de acción del Documento Conpes número 2834 de enero 31 de 1996 acerca de la "Política de Bosques", se encuentra la estrategia basada en consolidar la posición internacional en materia de bosques, la cual incluye el compromiso del Gobierno Nacional de promover la aprobación del Convenio Internacional de Maderas Tropicales.

Teniendo en cuenta lo anterior Colombia no puede estar alejada del cumplimiento de objetivos en el nivel internacional, que se complementan y armonizan con los buscados en el nivel nacional por la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto dejo a consideración de la Comisión Segunda del honorable Seando de la República, la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el 26 de enero de 1994.

Atentamente,

Gustavo Galvis Hernández
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1997 SENADO

por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación, las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom".

Honorables miembros de las Comisiones Tercera de Senado y Cámara.

Comisionados como hemos sido para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 145 de 1997, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación, las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom", nos permitimos ante los honorables miembros de las Comisiones Tercera del Senado y Cámara, rendir la ponencia correspondiente.

Por la trascendencia del Proyecto de ley número 145, el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, a través de comunicación radicada el pasado 20 de noviembre, solicita impartir al mismo el trámite de urgencia a que se refiere al artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992.

Ahora bien, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom", creada en 1912, afrontó ante la expedición de la Ley 100 de 1993, tres alternativas: liquidación, adaptación al Sistema de Seguridad Social o transformación en Entidad Promotora de Salud, optando por esta última. A partir de enero de 1995 emprende la tarea de acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud, los requisitos para obtener su licencia de funcionamiento como EPS, la cual es concedida a través de la Resolución número 0845 del 14 de noviembre de 1995.

Posteriormente, se transforma en Empresa Industrial y Comercial del Estado por medio de la Ley 314 del 20 agosto de 1996, con tres unidades estratégicas de negocio:

- Entidad Promotora de Salud - EPS - Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS - y Administradora de pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación definida. A la fecha Caprecom protege a 245.000 usuarios en el Régimen Contributivo y a 900.000 en el Régimen Subsidiado, en 935 municipios del país entre los cuales se encuentran los correspondientes a la selva amazónica y chocóana, Magdalena medio y departamentos de la Orinoquia, a los que no llega ninguna otra entidad de Seguridad Social, convirtiéndose en la segunda EPS Pública más grande del país, tanto por cobertura geográfica, como por población protegida.

Ante la gravedad de las crisis administrativa y financiera por las que atraviesa actualmente Caprecom, originadas en las pérdidas ocasionadas por la operación como EPS, situación que no ha sido ajena a otras entidades Promotoras de Salud privadas y públicas, la ausencia de un adecuado proceso de planeación que hubiera impedido la celebración de contratos en muchos casos, innecesarios u onerosos para la entidad, la deuda por parte de las entidades del sector de comunicaciones y de otras entidades territoriales, en manera de cuotas partes pensionales, se hace necesario la adopción de medidas de orden financiero en el corto plazo, a efectos de asegurar la subsistencia de la entidad.

Es por esta razón que el señor Ministro de Comunicaciones en nombre del Gobierno Nacional, ha solicitado a este honorable Congreso, la autorización para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconozca como deuda pública las obligaciones pendientes de pago de Caprecom hasta por una cuantía de 87 mil millones de pesos.

Estos ochenta y siete mil millones de pesos serán destinados al pago de las obligaciones pendientes en cabeza actualmente de Caprecom, sobre la base de considerar que se ha efectuado una depuración exhaustiva de todas y cada una de las cuentas radicadas en su Tesorería, de forma tal que existe absoluta certeza de que los bienes fueron suministrados y los servicios prestados, es decir, que se cuenta con los soportes, certificaciones, vistos buenos, y demás elementos necesarios debidamente establecidos en las normas presupuestales, configurados como una obligación de carácter económico a cargo de Caprecom.

En desarrollo de lo anterior, se hace necesario un plan de acción para la reconstrucción de Caprecom con base en los elementos propios de la gerencia pública, tales como la administración participativa, la definición de las áreas misionales, la implementación de tecnologías administrativas modernas como soporte de las áreas estratégicas de la organización, construcción de una cultura de planeación administrativa, diseño de indicadores de gestión para cada uno de los negocios constitutivos del objeto social de la empresa, la evaluación y seguimiento del desempeño de su recurso humano y la implementación del sistema de control interno como una herramienta gerencial de apoyo al desarrollo institucional de la entidad.

Este plan de acción debe traducirse en un convenio de desempeño que firmaría el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Nacional de Salud con los órganos de Dirección de Caprecom, a fin de recuperar para el país, una de las instituciones de Seguridad Social con más arraigo y tradición en los temas de salud y pensiones. De forma tal que se garantice la viabilidad financiera de la operación de cada uno de los

negocios estratégicos de Caprecom, como Entidad Promotora de Salud - EPS, Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS; y, Administradora de Régimen de Pensiones, los cuales deben manejarse con independencia presupuestal a efectos de ser autosuficientes.

En el citado convenio deberá garantizarse que Caprecom en un término no superior a ocho meses encontrará su punto de equilibrio financiero.

Por las razones expuestas atentamente solicitamos de los honorables miembros de las Comisiones Terceras del Senado y la Cámara la aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 145 de 1997, con el siguiente pliego de modificaciones para artículo tercero: "Si dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Caja de Previsión Social de las Telecomunicaciones "Caprecom", no se encuentra operando a punto de equilibrio financiero o generando excedentes, el Gobierno Nacional procederá a su liquidación inmediata.

Parágrafo. El director de Caprecom rendirá, durante el lapso de que trata este artículo, informes mensuales certificados por el revisor fiscal de la empresa sobre los avances del plan de desempeño a los superintendentes nacional de salud y bancario, quienes al vencimiento del plazo deberán rendir concepto técnico sobre la viabilidad administrativa, económica y financiera de la institución.

Para artículo cuarto, el tercero del proyecto original: la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Victor Renán Barco López, Enrique Caballero Aduen, Ponentes Senado.

José Arlen Carvajal Murillo, Rafael Guzmán Navarro, Ponentes Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 145 Senado de 1997, "por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, "Caprecom", con pliego de modificaciones. Consta de cinco (5) folios.

El Secretario General,

Rubén Darío Heñao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 1996 CAMARA, 196 DE 1997 SENADO

por la cual se equipara igualdad de condiciones a los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación y se modifica parcialmente el Decreto-ley 2277 del 14 de septiembre de 1979 en su artículo décimo (10) inciso séptimo (7º) literal a) e inciso décimo cuarto (14) parte primera y su Decreto Reglamentario 259 del 6 de febrero de 1981 en su artículo primero (1º) del artículo trigésimo primero (31) del Decreto 2762 del 14 de octubre de 1980.

Honorables Senadores:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 67 de 1996 Cámara, 196 de 1997 Senado, "por la cual se equipara igualdad de condiciones a los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación y se modifica parcialmente el Decreto-ley 2277 del 14 de septiembre de 1979 en su artículo décimo (10) inciso séptimo (7º) literal a) e inciso décimo cuarto (14) parte primera y su Decreto Reglamentario 259 del 6 de febrero de 1981 en su artículo primero (1º) del artículo trigésimo primero (31) del Decreto 2762 del 14 de octubre de 1980".

La iniciativa del autor y de los ponentes del proyecto en mención era el de modificar el Decreto-ley 2277 del 14 de septiembre de 1979 denominado el Estatuto de la Profesión Docente, con el propósito de equiparar el título de profesional universitario al de licenciado en ciencias de la educación, dando la oportunidad a que un profesional con título diferente al de licenciado en educación, pueda acceder a los grados trece y catorce del escalafón nacional docente.

Como ponentes del proyecto en el Senado, nuestra idea era darle la oportunidad a aquellos docentes profesionales que ya tenían un determinado tiempo de servicio en la educación; sin embargo la honorable Corte Constitucional en sentencia C-607/97 del 9 de octubre de 1997 resolvió favorablemente la demanda de inconstitucionalidad del artículo 10 del Decreto-ley 2277 de 1979 "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio permanente de la profesión Docente".

La parte resolutive señala:

Declarar inexecutable los apartes demandados del artículo 10 del Decreto-ley 2277 de 1979 "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente" y "Título de posgrado en ciencias de la educación contenido en la misma norma".

Como en nuestro criterio la sentencia de la honorable Corte Constitucional resuelve el propósito del proyecto de ley referido, proponemos: archívese el Proyecto de ley número 67 de 1996 Cámara, 196 de 1997 Senado, "por la cual se equipara igualdad de condiciones a los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación y se modifica parcialmente el Decreto-ley 2277 del 14 de septiembre de 1979 en su artículo décimo (10) inciso séptimo (7º) literal a) e inciso décimo cuarto (14) parte primera y su Decreto Reglamentario 259 del 6 de febrero de 1981 en su artículo primero (1º) del artículo trigésimo primero (31) del Decreto 2762 del 14 de octubre de 1980".

Con toda consideración, atentamente,

Jaime Dussán Calderón, Alfredo Méndez Alzamora, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1997 SENADO

por la cual se modifican parcialmente los estatutos de la carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Honorables Representantes:

He recibido de parte de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley por la cual se modifican los estatutos de la carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Defensa Nacional, doctor Gilberto Echeverri Mejía.

El Gobierno Nacional por conducto del señor Ministro de Defensa Nacional, presentó a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley anteriormente mencionado, con el objeto de establecer un reconocimiento y estímulo a la labor de todos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La trascendencia de esta iniciativa radica en establecer medidas especiales de motivación y reconocimiento al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en atención a su desempeño frente a las circunstancias particulares de orden público que atraviesa la Nación.

Aspectos Constitucionales:

El proyecto que me ocupa fue presentado al honorable Congreso Nacional de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley en especial lo previsto en el artículo 150 de la Carta Política, observándose para su aprobación la normatividad relativa al trámite que deben surtir esta clase de iniciativas.

Contenido del Proyecto:

Los distintos organismos del Estado, han hecho frente común a la difícil situación planteada y es así como se han intentado fórmulas de muy diverso enfoque que permitan neutralizar la amenaza de las oscuras fuerzas del narcotráfico, la guerrilla y la delincuencia común; pero es cierto que el compromiso de los miembros de la Fuerza pública y, particularmente del comandante general de las Fuerzas Militares, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, de los comandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y del Director de la Policía Nacional, merecen un reconocimiento a su importante gestión que debe traducirse en un estímulo significativo como es el ascenso al máximo grado de sus respectivas jerarquías.

Además del reconocimiento anteriormente mencionado, se pretende fortalecer la figura de los comandantes, quienes por el hecho de serlo, ostentarán el mayor rango al interior de su fuerza, factor que sin lugar a dudas fortalecerá el cargo y la autoridad que detentan.

Vale la pena destacar que el presente proyecto de ley no altera de ninguna manera la normatividad que en materia de sueldos se vienen asignando anualmente.

Se continuarán pagando las asignaciones correspondientes a que se refiere el proyecto, independientemente del grado que ostenten el comandante de las Fuerzas Militares, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, los comandantes de cada una de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior, observadas las disposiciones constitucionales y legales, así como el contenido del Proyecto de ley, solicito a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, que se apruebe en primer debate el Proyecto de ley números 97 de 1997 Cámara, 148 de 1997 Senado.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García, Representante a la Cámara.

Mario Said Lamk V., Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos números 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 51 de 1997 Senado, *por la cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal.*

Explicación de la Ponencia:

A lo largo de la discusión que se presentó con ocasión de la aprobación de la ponencia que presenté para primer debate al proyecto de ley, anteriormente radicado con el número 51 de 1997, surgió la inquietud del honorable Senador Parmenio Cuéllar, de añadirle dos nuevos artículos al proyecto original, con el fin de subsanar otros problemas prácticos que venían ocurriendo producto de la falta de claridad de la Ley 136 de 1994. Es así como se aprobó en la Comisión Primera del Senado las reformas de los artículos 43 y 47 de la citada ley cuyo objetivo básico brevemente lo expongo a continuación.

En relación con el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, se añadió al numeral cuarto la expresión "o ejecución", de tal manera que la inhabilidad para los concejales se extienda no sólo para quienes hayan intervenido en la celebración de los contratos, sino también para quienes participen en su ejecución con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción.

La reforma no tiene otra intención diferente a la de mantener la inhabilidad para los aspirantes que intervengan en la ejecución de los contratos, esto es, antes de la elección.

Resulta claro que las normas que establecen las excepciones son por su naturaleza, taxativas y conforme a los principios generales, de interpretación restrictiva, por lo que no admite la aplicación extensiva o por analogía. Dado el carácter restrictivo de las inhabilidades electorales, como limitaciones que son del derecho constitucional fundamental político de ser elegido que tiene todo ciudadano, no tienen aplicación por extensión o analogía, por ello, la modificación sugerida es importante porque clarifica el contenido de la disposición normativa.

De otro lado, para efectos de armonizar el texto del artículo 43 numeral 4º con el del artículo 95 ordinal 5º de la Ley 136 de 1994, relativo al régimen de inhabilidades para ser alcalde, se agrega igualmente a éste la expresión "o ejecutado".

No obstante lo anterior, consideramos que para efectos de integrar debidamente las normatividades relativas al régimen de inhabilidades para ser alcalde y para ser concejal, se hace dispendioso modificar el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, aprobado en primer debate, en el sentido de que la inhabilidad no se mire respecto a la fecha de la inscripción, sino a la fecha de la elección. De esta manera, al no existir una razón suficiente que justifique el trato desigual que intrínsecamente contiene la norma estudiada, máxime cuando la finalidad que persiguen las inhabilidades descritas resulta ser la misma, debe establecerse entonces un tratamiento igual o por lo menos proporcional que las regule.

Por lo anterior, se propone acoger la modificación sugerida por el honorable Senador Parmenio Cuéllar, pero consagrando la inhabilidad no dentro de la fecha anterior a la inscripción, sino anterior a la elección.

En relación con el artículo 47 de la Ley 136 de 1994, se adiciona al texto vigente la palabra "elegido", para contemplar no sólo los casos en que los concejales luego...

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente, me permito proponer a la plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 51 de 1997, por medio de la cual se modifican los artículos 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994, relativa al régimen jurídico de la administración municipal, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

Con todo respeto y acatamiento,

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

Autorizamos el anterior informe,
El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículo 43, 47 y 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal.

Artículo 1º. El numero 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Numeral 4º. Quien haya intervenido en la celebración o ejecución de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis meses anteriores a la elección.

Artículo 2º. Queda igual al aprobado en la comisión.

Artículo 3º. Queda igual al aprobado en la comisión.

Artículo 4º. Queda igual al aprobado en la comisión.

Con todo respeto y acatamiento,

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1997 SENADO
*por medio de la cual se modifican los artículos 43, 47 y 95
 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico
 de la administración municipal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Numeral 4º. Quien haya intervenido en la celebración o ejecución de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción.

Artículo 2º. El artículo 47 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 47. Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta los seis meses posteriores al vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, salvo para ser elegido o nombrado en el cargo de alcalde municipal por decreto cuando las circunstancias lo exigieren.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 3º. El numeral 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Numeral 5º. Durante los seis meses anteriores a la elección haya intervenido en la celebración o ejecución de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 11, del 7 de octubre de 1997.

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Vicepresidente,

Carlos Martínez Simahán.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
 DE LEY NUMERO 191 DE 1997 SENADO**

por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tengo el agrado y la satisfacción de presentar a consideración y decisión de la plenaria, el informe-ponencia para segundo debate acerca del Proyecto de ley número 191 de 1997, "por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación", cuyo autor es el doctor Gonzalo Botero Maya, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

1. Antecedente

Esta iniciativa tiene su antecedente más inmediato en el Proyecto de ley número 006 de 1994 presentado a consideración del Senado de la República, y que apuntaba a modificar la organización existente de las asociaciones gremiales del subsector pecuario sin necesidad. En el trámite del proyecto en el Senado de la República se incluyeron varios

artículos relacionados con caninos y sus libros genealógicos con el único fin de solucionar un problema particular atinente a una raza pura de estos animales lo que desató el archivo del proyecto de ley en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por su carácter de inconstitucional y difícil negociación entre las personas y entidades beneficiarias del proyecto, según el ponente, ya que rompía con la unidad de materia en los proyectos de ley de que habla la Constitución Política.

2. Necesidad

Del estudio pormenorizado del proyecto de ley en cuestión nos hemos percatado de la necesidad que tienen las asociaciones de equinos y bovinos de razas puras de organizar todo lo referente a las genealogías, registros y certificaciones, especialmente, porque el Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de marzo de 1993 declaró nulas las siguientes normas quedando un vacío legal referente a los libros de genealogías:

El artículo 1º del Decreto 1545 de 1953 que dice: "Se autoriza a las asociaciones de criadores de razas puras que obtengan su personería jurídica y que cumplan el requisito indicado en el artículo siguiente, para llevar los libros genealógicos de la raza respectiva y para que expidan los certificados correspondientes que serán reconocidos por el Gobierno Nacional".

Igualmente, el artículo 6º del mismo decreto que expresaba "no podrán funcionar para cada raza más de una asociación colombiana con personería jurídica".

Por lo tanto, desde marzo de 1993, existe un vacío legal respecto de la función de abrir y llevar los libros de genealogías animales, lo que pone de presente la necesidad de reglamentar a través de la ley el ejercicio de esta función.

El Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 1º, porque consideró que el Presidente de la República, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria al delegar las funciones en personas jurídicas de derecho privado para lo cual no estaba autorizado, como quieren que la Ley 74 de 1926 en su artículo 13 dice que "el gobierno abrirá y llevará en el Ministerio de Industrias un libro de genealogías donde deberán registrarse los ejemplares de raza pura de cualquier clase de ganados producidos en el país o importados".

De la misma forma declaró nulo el artículo 6º ya transcrito, porque al limitar para cada raza una asociación, consideró que violaba el derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política.

3. Constitucionalidad del proyecto de ley

Este proyecto de ley llena el vacío legal dejado a raíz de la decisión del Consejo de Estado, otorgándole la facultad de abrir y llevar los libros genealógicos de razas puras como rector en la formulación de políticas para el sector agropecuario y a su vez lo autoriza a delegar en las entidades más representativas de cada raza, de los sectores equino y bovino, para, que con carácter oficial abran y lleven estos libros.

En este sentido, es importante aclarar que la ley no puede en el contexto de la Constitución Política, autorizar a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de la mencionada función. No obstante lo anterior, si es posible autorizar, a través de la ley, al Ministerio la posibilidad de delegar en virtud del artículo 209 de la Carta, la función administrativa correspondiente.

Tal prohibición y limitación al legislador ordinario, está fundamentada en el artículo 208 de la Constitución Política, cuando establece que al Presidente de la República le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho y dirigir la actividad administrativa. En esta dirección, la política en materia de genealogías de animales encuadran y hacen parte de la política general que le corresponde formular y administrar al Ministerio de Agricultura como quiera que el control genealógico de los animales se relaciona con la selección de los individuos de una raza para mejorar sus índices de productividad, la capacidad de

adaptación a un medio determinado, la resistencia a las enfermedades y demás factores que contribuyen a la explotación pecuaria.

Estas consideraciones nos conducen a establecer con claridad meridiana que la apertura, registro y control de los libros genealógicos de animales del sector agropecuario radican en cabeza del Gobierno Nacional tal como está plasmado en el artículo 13 de la Ley 74 de 1926, que hoy pretendemos ajustar con este proyecto de ley al reglamentar la delegación de funciones en las entidades cuya actividad permanente está relacionada con abrir, llevar los libros genealógicos y expedir certificados tanto en cuanto que, los artículos 209 y 211 de nuestra formulación constitucional permiten dicha delegación administrativa a través del legislador ordinario. Es al legislador a quien corresponde delegar el ejercicio de funciones administrativas en personas o entidades particulares autorizando expresamente para ello al Ejecutivo señalando las funciones que pueden atribuirse, las condiciones de su ejercicio y características de las personas jurídicas privadas que reciben la autorización.

Por las consideraciones anteriores presentamos a decisión de la plenaria del Senado de la República, el informe-ponencia favorable para segundo debate con el propósito de que se restablezca la legalidad de la función de abrir y llevar libros genealógicos de bovinos y equinos sin ninguna modificación, es decir, tal como se aprobó en la Comisión Quinta del Senado.

De vuestra plenaria,

José Eduardo Gnnecco Cerchar,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 1997 SENADO

Aprobado en Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Raza. Se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formada con la intervención del ser humano, en unas condiciones socioeconómicas determinadas, que tienen una historia común de origen y desarrollo, y unos mismos requerimientos de tecnología, de producción y de adaptabilidad a las condiciones naturales. Una raza se diferencia de otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos, traducidos éstos en características de producción y conformación anatómica, que se transmiten establemente a sus descendientes.

Artículo 2º. Libro genealógico. El libro genealógico oficial es el archivo copiado o medio magnético en el cual se asientan, anotan o inscriben oficialmente, en forma ordenada y secuencial, los registros de animales de razas puras.

Las entidades autorizadas para llevar los libros genealógicos oficiales, expedirán certificación a los propietarios de los animales o quien ellos deleguen, sobre las informaciones y hechos consignados en los libros y en sus registros.

Artículo 3º. Señal particular. Cuando se trate del registro de ejemplares de raza de ganado equino, se establecen como señal particular de cada ejemplar su aire o modalidad de paso. Cuando se trate del registro de ejemplares de ganado bovino, se establecen como señales particulares de cada ejemplar, sus características fenotípicas o racionales.

Artículo 4º. Delegación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural llevará los libros genealógicos oficiales y podrá delegar a las entidades más representativas de cada raza de ganado equino y bovino, para que, con carácter oficial abran, registren y lleven los libros genealógicos de las razas puras del país o importadas, al igual, para que expidan las certificaciones, siempre que la entidad delegada reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica vigente;
- b) Tener una representatividad nacional;
- c) Contar con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo;
- d) Contar con directivos de excelente reputación y solvencia moral, que garanticen su seriedad;
- e) Haber llevado durante al menos diez años, libros genealógicos y registros de ejemplares de una o varias razas puras.

Parágrafo 1º. Se llevará un libro único por cada una de las razas bovinas puras. De las razas puras equinas se llevará un libro por la entidad más representativa, salvo para los equinos pura sangre inglesa, de tiro, los caballos de deporte y los pony que serán llevados por su respectiva asociación. Estos serán refrendados cada 5 años por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y permanecerán bajo custodia y responsabilidad de la entidad delegada.

Parágrafo 2º. Para obtener el registro en cada libro genealógico, el criador del animal deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro en el libro genealógico correspondiente;
- b) Certificado expedido por una asociación de raza pura el cual deberá contener la siguiente información: nombre, sexo, color, identificación del animal –tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza–, lugar y fecha de nacimiento, ascendencia, señales particulares, nombre del criador y propietario.

Artículo 5º. Criador. Para efectos de la presente ley, se entiende por criador el propietario de la madre en el momento del nacimiento del producto.

Artículo 6º. Registro. Recibida la documentación en debida forma el animal quedará inmediatamente registrado.

Parágrafo. Las entidades delegadas se abstendrán de tramitar las solicitudes de registro respaldadas con certificados que presenten enmendaduras, tachaduras, falta de sello o cualquier alteración que haga dudar de su validez, o aquellas que provengan de asociaciones que no sean de raza pura o que no tengan personería jurídica vigente.

Artículo 7º. Certificado. El certificado expedido por las entidades delegadas deberá contener los siguientes datos: raza del ejemplar, nombre, sexo, color, identificación del animal –tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza–, lugar y fecha de nacimiento –ciudad y país, ascendencia, señales particulares, criador, asociación de raza pura que expide el certificado, número del registro en la respectiva asociación y fecha de expedición del certificado.

Artículo 8º. Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vigilará el sistema de manejo de los libros genealógicos oficiales y certificaciones de animales nacidos en el país o importados. Para este efecto, podrá practicar visitas a las diferentes asociaciones con el fin de examinar y evaluar los procedimientos utilizados en el manejo de la información correspondiente a los ejemplares de razas puras, y recomendará los ajustes que se estimen pertinentes.

Artículo 9º. Comisión. Créase la Comisión Colombiana de Carreras de Caballos Pura Sangre Inglesa, PSI, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. El Presidente de la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos PSI, o un representante de la asociación, nombrado por la junta directiva.
3. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de propietarios de caballos de carreras o un representante nombrado por su junta directiva.
4. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de hipódromos en funcionamiento en el país o un representante nombrado por ellos.
5. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de entrenadores y jinetes debidamente aceptados por los hipódromos en funcionamiento en el país o un representante nombrado por su junta directiva.

Parágrafo 1º. La Asociación Colombiana de Criadores de Caballos PSI, o quien haga sus veces, hará de secretario de la Comisión Colombiana de Carreras de Caballos PSI.

Parágrafo 2º. La Comisión Colombiana de Carreras de Caballos PSI, podrá funcionar y tomar las decisiones de su competencia, mientras se conforman las demás formas asociativas a que se refieren los numerales 3º, 4º y 5º de este artículo.

Artículo 10. *Funciones.* La Comisión Colombiana de Carreras de Caballos PSI, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar sus propios estatutos de funcionamiento.

2. Reglamentar todo lo relacionado con el espectáculo de carreras de caballos en los hipódromos, de acuerdo con las normas internacionales.

Artículo 11. *Exposiciones.* Todas las Asociaciones de criaderos del subdirector pecuario podrán organizar exposiciones nacionales y regionales, para tal efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA expedirá el respectivo reglamento sanitario.

Artículo 12. *Programas de investigación.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con las Instituciones de Educación Superior y con las Asociaciones del subsector equino y bovino diseñarán y pondrán en marcha planes y programas de investigación que tengan por objeto la propagación y el mejoramiento de estas razas puras, de su producción, comercialización y promoción del consumo de sus productos de los subsectores equino y bovino prestando atención especial a las razas criollas colombianas.

Artículo 13. *Programas sanitarios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la entidad adscrita correspondiente, conjuntamente con el Fondo Nacional del Ganado y Fedequinas diseñarán y pondrán en marcha planes y programas sanitarios de aplicación inmediata, con el fin de disminuir hasta la erradicación final, las enfermedades que afectan el subsector pecuario y equino, para conservar y propagar estas razas puras y así cumplir las exigencias sanitarias internacionales para poder participar en estos mercados con competitividad.

Artículo 14. *Convalidación.* Los libros, registros y certificados que las asociaciones de raza han venido llevando en forma adecuada, según evaluación y concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quedarán convalidados hasta la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 15. *Preservación raza criolla.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la preservación de las razas puras de equinos y bovinos, especialmente, las criollas controlando la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior. En el caso de las exportaciones podrá el Ministerio de Agricultura controlar la venta exigiendo un certificado de exportación de la respectiva asociación de raza pura.

Artículo 16. *Intercambio.* El Gobierno Nacional conjuntamente con las Asociaciones de equinos y bovinos diseñará estrategias integradas y continuas que promuevan y estimulen el intercambio de ciencia y tecnología con otros países.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate por unanimidad en las sesiones de los días cinco (5) y veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Presidente,

Salomón Náder Náder.

El Vicepresidente,

Hernando Torres Barrera.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 1997 CAMARA, Y 148 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se modifican parcialmente los estatutos de la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Honorables Senadores:

He recibido de parte de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se modifican parcialmente los estatutos de la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Defensa Nacional, doctor Gilberto Echeverri Mejía.

El Gobierno Nacional por conducto del señor Ministro de Defensa Nacional, presentó a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley anteriormente mencionado, con el objeto de establecer un reconocimiento y estímulo a la labor de todos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La trascendencia de esta iniciativa radica en establecer de medidas especiales de motivación y reconocimiento al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en atención a su desempeño frente a las circunstancias particulares de orden público que atraviesa la Nación.

Aspectos constitucionales

El proyecto que me ocupa fue presentado al honorable Congreso Nacional de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley, en especial lo previsto en el artículo 150 de la Carta Política, observándose para su aprobación la normatividad relativa al trámite que debe surtir esta clase de iniciativas.

Contenido del proyecto

Los distintos organismos del Estado, han hecho frente común a la difícil situación planteada y es así como se han intentado fórmulas de muy diverso enfoque que permitan neutralizar la amenaza de las oscuras fuerzas del narcotráfico, la guerrilla y la delincuencia común; pero es cierto que el compromiso de los miembros de la Fuerza Pública y, particularmente del comandante general de las Fuerzas Militares, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de los comandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y del Director de la Policía Nacional, merecen un reconocimiento a su importante gestión que debe traducirse en un estímulo significativo como es el ascenso al máximo grado de sus respectivas jerarquías.

Además del reconocimiento anteriormente mencionado, se pretende fortalecer la figura de los comandantes, quienes por el hecho de serlo, ostentarán el mayor rango al interior de la fuerza, factor que sin lugar a dudas fortalecerá el cargo y la autoridad que detentan.

Vale la pena destacar que el presente proyecto de ley no altera de ninguna manera la normatividad que en materia de sueldos se viene asignando anualmente.

Se continuarán pagando las asignaciones correspondientes a que se refiere el proyecto, independientemente del grado que ostenten el comandante de las Fuerzas Militares, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, los comandantes de cada una de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior, observadas las disposiciones constitucionales y legales, así como el contenido del proyecto de ley solicito a la plenaria del honorable Senado de la República que se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley número 97 de 1997 Cámara y 148 de 1997 Senado, "por medio de la cual se modifican parcialmente los estatutos de la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 26 de 1997

Autorizamos el presente informe.

El Vicepresidente,

Gustavo Galvis Hernández.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 1997 SENADO, 151 Y 190 DE 1996 (ACUMULADOS) CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del día 18 de noviembre de 1997, mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA.

Artículo 1º. Se le agrega el siguiente párrafo al artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo único. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aclárase que las condiciones consagradas en las disposiciones territoriales referentes a edad, tiempo y monto, continuarán siendo aplicables a los servidores públicos que al momento de entrar a regir el sistema de seguridad social en pensiones se encontraba en el régimen de transición que consagra la norma mencionada.

En los demás aspectos, dichas normas han perdido toda vigencia a partir de diciembre de 1995.

Artículo 2º. Aclárase el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos fiscales, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1997

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Con el propósito de que los Proyectos de ley números 48 de 1997 Senado, 151 y 190 de 1996 Cámara, "mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996", sigan su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del día 18 de noviembre de 1997.

Cordialmente,

Omar Flórez, Humberto Pava, Pedro Jiménez,

honorables Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 500 - Viernes 28 de noviembre de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 1997 Senado, por la cual la Nación se vincula a los 50 años del centro docente José María Rojas Garrido, en el municipio de El Agrado, departamento del Huila.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 19 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, suscrito en Argel, el 10 de mayo de 1997, cuya exposición de motivos es sustentada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores doctora María Emma Mejía Vélez, y el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Carlos Ronderos Torres.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 286 de 1997 Cámara, 73 de 1997 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 83 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el protocolo modificadorio del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997), hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1997 Senado, por medio del cual se aprueba "el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 1997 Senado, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para reconocer como deuda pública de la Nación, las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom".	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 67 de 1996 Cámara, 196 de 1997 Senado, por la cual se equipara igualdad de condiciones a los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación y se modifica parcialmente el Decreto-ley 2277 del 14 de septiembre de 1979 en su artículo décimo (10) inciso séptimo (7º) literal a) e inciso décimo cuarto (14) parte primera y su Decreto Reglamentario 259 del 6 de febrero de 1981 en su artículo primero (1º) del artículo trigésimo primero (31) del Decreto 2762 del 14 de octubre de 1980.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 1997 Senado, por la cual se modifican parcialmente los estatutos de la carrera de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.	7
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 51 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos números 43,47 y 95 de la Ley 136 de 1994 relativa al régimen jurídico de la administración municipal.	8
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 191 de 1997 Senado, por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 97 de 1997 Cámara, y 148 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifican parcialmente los estatutos de la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.	11

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 48 de 1997 Senado, 151 y 190 de 1996 (Acumulados) Cámara, aprobado en sesión plenaria del día 18 de noviembre de 1997, mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.	12
--	----